

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 9 de abril de 2026

Vistos los autos: “Rieles y Cosas S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, de los que

Resulta:

I) A fs. 45/51 se presenta Rieles y Cosas S.A. e inicia acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Santa Fe, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 6° de la ley provincial 3650 (modificada por la ley 13.286), la resolución API 14/2012 y los decretos locales 2349/97 y 2707/2012, en cuanto establecieron un tratamiento tributario más gravoso con relación al impuesto sobre los ingresos brutos respecto a las actividades desarrolladas por contribuyentes radicados fuera de la jurisdicción santafesina.

En consecuencia, requiere que se declare la ilegitimidad de la pretensión de la demandada de exigirle el pago de diferencias de dicho gravamen, por los períodos fiscales 10/2012 a 06/2017.

Explica que la actora tributa el impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen del Convenio Multilateral y que, en relación a la actividad industrial de “Fabricación de productos metálicos n.c.p.” (cód. 2899900), abonó, respecto a la Provincia de Santa Fe, la alícuota del 3,5% prevista en el párr. 1° del artículo 6° de la ley local 3650. Ante ello, dice, la provincia demandada la intimó a que ingresara los montos que surgían de las liquidaciones adjuntas (Anexo I). Luego de formulado el pertinente descargo, el fisco local volvió a intimar a que se abonaran las sumas que surgían de las liquidaciones que se acompañaron (Anexo III).

Funda en derecho su reclamo, aduciendo que la normativa provincial viola el inciso 13 del artículo 75 de la Carta Magna, restringe la libre

circulación de mercaderías, en contra de lo dispuesto en los artículos 9° a 12 de la Constitución Nacional, estableciendo aduanas provinciales y violentando la garantía constitucional de igualdad ante la ley.

II) A fs. 55/58 la actora acompañó la resolución API 415-4/2017, en la cual se instruyó sumario a la empresa accionante y a su Director, por omisión fiscal en los anticipos de octubre de 2012 a junio de 2017.

III) A fs. 60 dictaminó la señora Procuradora Fiscal y a fs. 68/69 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio, por lo que dispuso que el Estado provincial debía abstenerse de reclamar a la demandante las sumas derivadas de la resolución API 415-4/2017, que pudieran surgir por los pagos realizados por la contribuyente en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, con fundamento en el lugar de ubicación de su establecimiento industrial, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad y de sus directores; todo ello hasta tanto se dictara sentencia definitiva en estas actuaciones.

IV) A fs. 85/97 la Provincia de Santa Fe contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, en relación al fondo de la cuestión alega que la actora solo postula genéricamente una discriminación, sin discernir de qué modo se concretaría en un “detrimento económico sustancial y relevante”. Luego aduce que la alícuota cuestionada no es exagerada y que produce una restricción en la circulación tan razonable como otras (peajes, tasas, normas de salubridad).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Considera que la creación de una alícuota diferenciada no constituye una barrera infranqueable, física o económica. Refiere que la manera en que la provincia ha ejercido su potestad tributaria, en modo alguno colisiona con la cláusula de comercio. En este contexto, dice, las normas fiscales impugnadas (artículo 6º, párrafo tercero de la ley impositiva anual y el decreto 2707/2012) no pueden ser tildadas de discriminatorias.

A su vez, expone los motivos por los que considera que están ausentes los presupuestos de la acción declarativa.

V) A fs. 133 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 505/2012 (48-B)/CS1 “Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, donde opinó, en lo que aquí interesa, que correspondía hacer lugar a la demanda planteada. Por último, a fs. 134, se pasan los autos a sentencia.

Considerando:

1º) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 68/69, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de normas locales, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206; 327:1034, entre otros).

En el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada, dirigida a la aplicación de la alícuota del

impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, la actividad desplegada por la autoridad provincial, de la que da cuenta la prueba documental agregada a la causa (ver intimaciones de fs. 7/19 y 25/34 y la resolución API 415-4/2017 dictada en el expediente administrativo 13301-0279379-3, fs. 55), demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en este litigio presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, por lo tanto, la aplicación de la normativa provincial que se cuestiona, al gravar con una alícuota más gravosa la actividad industrial de la actora, antes referida, obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

5°) Que en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3°, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el presente proceso queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto se lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75,

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Rieles y Cosas S.A. contra la Provincia de Santa Fe. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del párr. 3° del artículo 6° de la ley local 3650, incorporado por el artículo 9° de la ley provincial 13.286, el artículo 1° del decreto 2707/2012, así como también la de la pretensión fiscal puesta de manifiesto en la intimación del 11 de enero de 2017 y en la resolución API 415-4/2017, emitidas ambas por la Administración Provincial de Impuestos del referido Estado provincial. Ello, exclusivamente en relación a los períodos fiscales 10/2012 a 06/2017, los que constituyen el objeto del presente proceso. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Rieles y Cosas S.A.**, representada por su **letrado apoderado, doctor Antonio Alberto Vila**, con el patrocinio letrado del **doctor Hernán Mariano Domínguez**.

Parte demandada: **Provincia de Santa Fe**, representada por su **letrado apoderado, doctor Rubén Fernando Boni**, con el patrocinio letrado de los **doctores Diego López Olaciregui y Rubén L. Weder, Fiscal de Estado**.